

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 109-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de julio de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201100121295 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., representada por el señor Carlos Alejandro Gubbins Cox, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1347-2015 de fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1347-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., en adelante CASAPALCA, con una multa total de 18.44 (dieciocho con cuarenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN		TIPIFICACIÓN	SANCIÓN						
Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO¹ Se permitió el ingreso a labores de mina subterránea de los equipos Diesel, cuyas emisiones en el escape excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO), conforme se detalla a continuación: <table><tr><th>Equipo</th><th>Resultado (ppm)</th></tr><tr><td>- Dumper N° 13 Atlas Copco</td><td>569</td></tr><tr><td>- Dumper N° 6 Atlas Copco</td><td>1,206</td></tr></table>		Equipo	Resultado (ppm)	- Dumper N° 13 Atlas Copco	569	- Dumper N° 6 Atlas Copco	1,206	Numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	18.44 UIT
Equipo	Resultado (ppm)								
- Dumper N° 13 Atlas Copco	569								
- Dumper N° 6 Atlas Copco	1,206								
TOTAL			18.44 UIT ³						

¹ RSSO.

Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro C

Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO.

Sanción: Hasta 200 UIT

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicado con fecha 03 de febrero de 2011 y el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicado con fecha 23 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN N° 109-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria

COMISARIO EJECUTIVO DE LA INSPECCIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante escrito de registro N° 201100099536 de fecha 03 de agosto de 2011, obrante de fojas 01 a 02 del expediente, los señores Julio Zuasnarbar Quispe y Rolando Simeón Lloclla, representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, solicitaron al OSINERGMIN la realización de acciones de supervisión en la Unidad Minera Americana debido a problemas asociados a contaminación por anhídrido carbónico y falta de ventilación en sus instalaciones, entre otros.
- b) Con fecha 15 al 19 y el 31 de agosto de 2011, la empresa supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. realizó la supervisión regular en la Unidad Minera Americana de titularidad de CASAPALCA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO relativas a ventilación⁴.

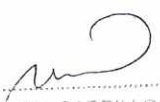
Adicionalmente a ello, cabe indicar que mediante el Acta de Medida de Seguridad de fecha 31 de agosto de 2011, obrante de fojas 104 a 106 del expediente, se dispuso como medida de seguridad la paralización de las operaciones de minado en el Crucero 585 Sur del Nivel 8, por incumplimiento de los estándares de ventilación; así como la suspensión de la operación de los equipos Dumper N° 13 y N° 6, por incumplir los límites máximos permisibles aplicables al parámetro monóxido de carbono, según lo establecido en el RSSO.

- c) A través del escrito de registro N° 201100121295 de fecha 16 de setiembre de 2011, la citada empresa supervisora remitió a la GFM el Informe N° 12-SE-SHM-CLEANTECH de setiembre de 2011, con los resultados de la supervisión regular efectuada.
- d) Con escrito de registro N° 201100128592 de fecha 30 de setiembre de 2011, CASAPALCA comunicó a la GFM el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular.
- e) Mediante Oficio N° 145-2013-OS-GFM notificado con fecha 24 de abril de 2013, obrante a foja 421 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escrito de registro N° 201100121295 de fecha 03 de mayo de 2013, CASAPALCA presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100121295 de fecha 02 de julio de 2015, CASAPALCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1347-2015, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) Si bien los equipos Dumper N° 13 y 6 excedieron el límite máximo permisible aprobado por el RSSO para el parámetro monóxido de carbono, éstos no estuvieron vinculados al proceso de desarrollo, preparación y producción de

⁴ La Unidad Minera Americana de titularidad de CASAPALCA se encuentra ubicada en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

operación minera; toda vez que estaban ubicados en el área de mantenimiento.

- b) Los equipos que son llevados a un taller de mantenimiento y que son puestos a prueba no están sujetos al cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados para monóxido de carbono, salvo que el aire del ambiente de trabajo no sea saludable.
- c) La suspensión de la operación de los equipos Dumper no se dictó porque éstos se hayan encontrado ejecutando trabajos de desarrollo, preparación o producción minera, sino porque éstos estaban en mantenimiento y no deberían entrar en operación hasta que cumplan con las emisiones de monóxido de carbono.
- d) No está probado que los equipos Dumper se hayan encontrado trabajando al momento de la inspección, ni existe alguna observación del supervisor al respecto. Lo único que está acreditado es el incumplimiento de los límites máximos permisibles para el monóxido de carbono, lo cual no está en discusión.
- e) En la resolución impugnada se insinúa que el cumplimiento de los límites máximos permisibles para el monóxido de carbono es exigible aunque los equipos Dumper se hayan encontrado paralizados y en mantenimiento⁵.
- f) No se ha acreditado la generación de riesgo de gaseamiento y/o deterioro de la salud de las personas por exposición a ambientes con emisiones de monóxido de carbono que exceden los límites permitidos, lo que tampoco fue señalado por el supervisor del OSINERGMIN.
- g) No es correcto lo concluido en la resolución de sanción en el sentido que los equipos Dumper estuvieron trabajando en mina debido a que los operadores se encontraron presentes al momento del monitoreo de gases, más aún cuando CASAPALCA cuenta con infraestructura para el mantenimiento de equipos en interior mina⁶.

Asimismo, si bien los operadores de los referidos equipos estuvieron presentes y suscribieron las mediciones efectuadas por el supervisor, ello se debió a que según la política y procedimientos internos de la recurrente, todo operador se encuentra obligado a realizar seguimiento y validar que el mantenimiento del equipo sea el correcto, inclusive antes de que entre en operación a labores mineras, todo lo cual consta en el Acta de Supervisión.

⁵ En este extremo, la apelante invoca el siguiente párrafo de la resolución impugnada:

"el RSSO no establece excepciones o tolerancia para el cumplimiento de los límites máximos permisibles respecto a la emisión de gases, por lo tanto el exceso en la emisión de monóxido de carbono (CO) de cualquier equipo que ingresa a mina subterránea constituye infracción administrativa sancionable"

⁶ Al respecto, cabe indicar que CASAPALCA hace referencia a los siguientes párrafos de la Resolución N° 1347-2015:

"Las mediciones realizadas se aprecian en las fotografías N° 33 y N° 34 (fojas 69). Asimismo los resultados de dichas mediciones están contenidos en los tickets de medición impresos adjuntos al informe de supervisión, los cuales están suscritos por los operadores de los equipos (foja 109) y el instrumento de medición utilizado fue el equipo TESTO 327-1 el cual cuenta con el respectivo certificado de calibración (fojas 426 a 429)"

"Asimismo, se debe resaltar que en ambas mediciones se encontró presente el operador del equipo (fojas 109), lo que evidencia que el equipo no se encontraba en el patio de mantenimiento para su reparación, caso en el cual hubiese intervenido el responsable del área de mantenimiento"

RESOLUCIÓN N° 109-2015-OS/TASTEM-S2

JOSE MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De igual modo, en los bouchers que registran los resultados de las mediciones realizadas y suscritas por el personal de la recurrente no se indica el lugar en que se encontraban los equipos

- h) El hecho de que CASAPALCA haya comunicado que cambió los filtros y realizó ajustes a los equipos Dumper con el propósito de cumplir con los límites permitidos para monóxido de carbono, no implica que haya admitido que éstos se encontraban operando en mina cuando fueron muestreados⁷.
- i) El Acta de Medida de Seguridad acredita que el Dumper N° 13 estaba en mantenimiento y que salió de dicha área luego de comprobar que cumplía con el nivel de emisiones de monóxido de carbono establecido por el RSSO.

Asimismo, como puede advertirse del contenido del Acta de Supervisión, el supervisor de OSINERGMIN verificó que al momento del monitoreo los equipos Dumper se encontraban en mantenimiento, realizándose las pruebas correspondientes para entrar en operación⁸.

- j) No es correcto lo afirmado por la GFM en el sentido que la observación dejada por el personal de CASAPALCA en el Acta de Supervisión del 31 de agosto de 2011 en torno a las condiciones del Dumper N° 6 no se ajuste a la verdad; toda vez que en dicho caso el supervisor hubiera dejado constancia de su no conformidad con la observación⁹.

En tal sentido, toda vez que dicho funcionamiento no contradijo la observación del personal de la recurrente, avaló su contenido.

- 3. A través del Memorándum N° GFM-426-2015, recibido con fecha 06 de julio de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) al j) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

⁷ En este punto, CASAPALCA cita el siguiente párrafo de la resolución de sanción:

"En su informe de cumplimiento de la recomendación N° 7 (fojas 404 a 407), CASAPALCA señala que ha realizado algunas modificaciones en los cambios de los filtros de los equipos a fin de no superar el LMP para CO con la emisión de gases y poder operar dichos equipos"

⁸ CASAPALCA adjunta fotografías y planos en los que indica la ubicación de los talleres en interior mina.

⁹ Sobre el particular, debe advertirse que CASAPALCA invoca el siguiente párrafo de la resolución recurrida:

"(...) lo registrado por la supervisora en el Acta de Supervisión con respecto al Dumper N° 6 fue la situación informada por CASAPALCA al momento de la suscripción de dicha acta es decir al 31 de agosto de 2011 (fojas 97 a 102). Sin embargo, el incumplimiento se detectó durante la medición realizada el 17 de agosto de 2011 (...)"

¹⁰ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por su parte, el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹¹.

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444 establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹².

A su vez, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹³.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁴.

¹¹ Ley N° 27444.
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹² Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Conforme a lo indicado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁵.

De otro lado, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones¹⁶.

En atención a ello, es pertinente citar la obligación contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO:

Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

(Subrayado agregado)

Acorde con lo señalado, es responsabilidad del titular minero disponer que se suspenda la operación y prohibir el ingreso a labores de interior mina de aquellos equipos petroleros cuya emisión de gases por el escape exceda las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono, medidos en labores subterráneas.

Bajo este marco legal, cabe indicar que acuerdo al Rubro 7 del Acta de Supervisión de fecha 31 de agosto de 2011, obrante de fojas 97 a 102 del expediente, suscrita por el Superintendente de la Unidad Minera Americana, señor Gustavo Sánchez Barletti, el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, señor René Perca Chávez, y otros representantes de CASAPALCA; durante la supervisión regular realizada del 15 al 19 y el 31 de agosto de 2011, la Supervisora Externa constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS

7.- Se ha constatado mediante la medición de emisión de gases a los equipos de la U.M. Americana que:
(...)

¹⁵ Ley N° 27444.

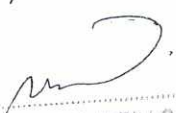
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁶ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2015-OS/TASTEM-S2

Dumper N° 13 Atlas Copco, CO = 569 ppm (...)

Dumper N° 6 Atlas Copco, CO = 1206 ppm (...)

Los equipos Dumper N° 6 y 13 sobrepasan los LMP de CO.

El segundo monitoreo del equipo Dumper N° 13 Atlas Copco, fue realizado después de que el personal de mantenimiento efectuó la corrección respectiva al sistema de combustión; asimismo el titular manifiesta que el equipo Dumper N° 6, actualmente no está operativo, de esta manera evidencia que la disminución en la emisión de concentración de CO de equipo diesel se debe al mantenimiento correctivo (...)"

(Negrita agregado)

Asimismo, corresponde precisar que de la revisión de los resultados de las mediciones efectuadas, obrantes a foja 109 del expediente, se verifica que el monitoreo de monóxido de carbono en los equipos Dumper N° 13 y N° 6 se llevó a cabo con fecha 17 de agosto de 2011 y que fueron suscritos por los operadores de dichos equipos.

Como consecuencia de los resultados obtenidos, el personal supervisor del OSINERGMIN dispuso la siguiente medida de seguridad, la cual consta en el Acta de Medida de Seguridad de fecha 31 de agosto de 2011, obrante de fojas 104 a 106 del expediente:

"QUEDA SUSPENDIDO LA OPERACIÓN DE LOS SIGUIENTES EQUIPOS (...):

- Dumper N° 13 (Operador: Carlos Soriano Tejeda) (...)
- Dumper N° 6 (Operador: Rodolfo García Caraz) (...)

Por exceder los límites máximos permisibles de emisión de gases establecidos en el D.S. N° 055-2010-EM, hasta que realicen el mantenimiento correctivo respectivo y demuestren la emisión de gases debajo de los límites establecidos (...)"

(Subrayado agregado)

Complementariamente a lo señalado, en el numeral 5 del Rubro 7 del Informe de Supervisión se consignaron los resultados obtenidos para el parámetro monóxido de carbono que incumplen el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO; asimismo, se dejó constancia de la suspensión de las operaciones de los equipos Dumper y se precisó que luego de corroborar que el equipo Dumper N° 13 cumpliera con el nivel permitido de emisiones de monóxido de carbono producto del mantenimiento correctivo a que fue sometido, se dispuso el levantamiento de la medida de suspensión respecto a dicho equipo.

A su vez, conviene acotar que en las vistas fotográficas N° 33 y 34 del Informe de Supervisión, obrantes a foja 69 del expediente, se puede apreciar que al momento de realizar el monitoreo de los equipos Dumper, éstos se encontraban en interior mina.

De este modo, habiéndose acreditado los hechos imputados a título de infracción en función al contenido del Acta e Informe de Supervisión, así como al Acta de Medida de Seguridad; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a CASAPALCA aportar los medios de prueba que desvirtuasen dicho incumplimiento, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

RESOLUCIÓN N° 109-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, los principales argumentos formulados por la recurrente en el recurso materia de revisión giran en torno a una supuesta falta de probanza sobre la ubicación y el estado de operación de los equipos Dumper N° 6 y 13 al momento de efectuarse el monitoreo de monóxido de carbono; sin embargo, ésta no ha acompañado algún instrumento de prueba que desvirtúe el contenido del Acta e Informe de Supervisión y el Acta de Medida de Seguridad, citados precedentemente; en los cuales se puede verificar con toda claridad que los referidos equipos se encontraban operando en interior mina y que excedieron los estándares legales aplicables al citado compuesto gaseoso.

Además, es pertinente reiterar que de acuerdo al marco legal expuesto al inicio del presente numeral, dichas Actas y el Informe de Supervisión contienen los resultados del ejercicio de la potestad supervisora de este Organismo y constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que dan fe y acreditan la ocurrencia de los hechos descritos en ellos; motivos por los cuales no se ha configurado ninguna supuesta falta de probanza sobre los hechos que motivaron la imposición de la sanción.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que CASAPALCA no ha desconocido los resultados de las mediciones efectuadas durante la supervisión y; por el contrario, ha reconocido los mismos, limitándose a sostener que ello se encontraría justificado en la medida que los equipos Dumper en cuestión se habrían encontrado en el área de mantenimiento de interior mina, sin estar vinculados a operaciones mineras, por lo que no se encontraban sujetos al cumplimiento del nivel máximo de concentración para monóxido de carbono previsto en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, corresponde señalar que además de que la impugnante no ha presentado medio de prueba alguno sobre la supuesta ubicación de los equipos Dumper al momento de la supervisión, pues sólo ha remitido unos planos y fotografías de ubicación de los talleres de interior mina sin referencia o vinculación directa con los hechos materia del presente procedimiento; ésta debe tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 103° y literal a) del artículo 104° del RSSO, es su responsabilidad asegurar que en todas las labores e instalaciones subterráneas las concentraciones de emisión de gases al ambiente de trabajo sean las mínimas posibles y la exposición se encuentre siempre por debajo del límite de exposición ocupacional para agentes químicos¹⁷.

Asimismo, incluso tratándose de talleres de mantenimiento en subsuelo, el artículo 384° del RSSO impone la obligación a los titulares mineros de que éstos sean construidos en áreas que cuenten, entre otros, con ventilación adecuada, ello con el

¹⁷ RSSO.

Artículo 103.- El titular minero efectuará mediciones periódicas y las registrará de acuerdo al plan de monitoreo de los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo de los Límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos de acuerdo a lo señalado en el ANEXO N° 4 y lo demás establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA y sus modificatorias para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

a) Deben estar provistos y diseñados para asegurar que las concentraciones de emisión de gases al ambiente de trabajo sean las mínimas posibles y la exposición se encuentre siempre por debajo del límite de exposición ocupacional para agentes químicos

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

propósito de que el área sea apta para la respiración y no contenga presencia de gases que representen riesgo para la salud de los trabajadores¹⁸.

De otro lado, si bien CASAPALCA afirma que los equipos Dumper no se habrían encontrado en operación, ello queda desvirtuado en función al contenido del Acta de Medida de Seguridad, toda vez que de acuerdo a los numerales 39.1 y 39.2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, es requisito para la imposición de una medida administrativa de esta naturaleza que se constate la existencia de indicios de peligro inminente que pudiera generar, entre otros, daños a la vida o la salud de las personas debido a condiciones de falta de seguridad; lo cual fue advertido por el supervisor en el citado documento¹⁹.

En efecto, como se desprende del contenido del Acta, la medida de suspensión de la operación de los Dumper N° 6 y 13 se impuso debido al riesgo de gaseamiento y/o deterioro de la salud de las personas expuestas a la emisión de gases con contenido de monóxido de carbono por encima del límite establecido por el RSSO.

En tal sentido, queda acreditado que contrariamente a lo indicado por la recurrente, el supervisor sí advirtió sobre los riesgos asociados a la presencia de monóxido de carbono en el ambiente de trabajo, lo que es confirmado por E. MANAHAN y ESTRUCH SERRA al referirse a la peligrosidad de este compuesto:

"9.6 MONÓXIDO DE CARBONO EN LA ATMÓSFERA

El monóxido de carbono, CO, es un constituyente natural de la atmósfera y un contaminante cuando está presente por encima de las concentraciones normales de fondo (Novelli, 2003). Este contaminante causa problemas en los casos de concentraciones localmente altas, debido a su toxicidad (...) Debido a las emisiones de monóxido de carbono de los motores de combustión interna, los niveles más altos de este gas tóxico tienden a ocurrir en las áreas urbanas congestionadas, en momentos en que está expuesto el mayor número de personas (...) En esas ocasiones, los niveles de monóxido de carbono en la atmósfera han llegado a alcanzar concentraciones de 50-100 ppm, muy peligrosas para la salud humana (...)"²⁰

(Subrayado agregado)

"2.1.7 GASES NOCIVOS

Cuando el aire de la mina no es apto para la respiración o solamente con reparos, por su mayor contenido de gases irrespirables (...) se le llama aire viciado, y si contiene mezclas venenosas se le llama aire tóxico (CO, H₂S, óxidos de nitrógeno)

¹⁸ RSSO.

Artículo 384.- Los talleres de mantenimiento de equipo diesel en subsuelo deberán ser construidos en áreas de roca competente con sus elementos de sostenimiento, iluminación y ventilación adecuados (...)

¹⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 39.- Medidas de seguridad

39.1. Las medidas de seguridad se imponen por el órgano competente de OSINERGMIN en razón de la falta de seguridad pública constatada, al existir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública, la prestación de un servicio público o la integridad de los bienes de la concesión, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

39.2. Se entenderá que existen indicios de peligro inminente cuando el órgano competente considere que, de continuarse en las condiciones de falta de seguridad existentes, ello constituye un riesgo que puede materializar en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida o la salud de las personas, la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura mediante las cuales se presta un servicio público.

²⁰ E. MANAHAN, Stanley. Introducción a la química ambiental. México, Reverte, 2006, pág. 408 - 0409

RESOLUCIÓN N° 109-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

(...) Otros gases peligrosos como (...) el óxido de carbono (CO), producido por los fuegos subterráneos, imponen un riguroso control para obtener una total seguridad durante todo trabajo en galerías y explotaciones (...)²¹

(Subrayado agregado)

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por CASAPALCA en el sentido que a la fecha de la supervisión los equipos Dumper N° 3 y 16 se encontraban en mantenimiento y que no le haya sido exigible el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO; toda vez que sí debía observar dicha disposición legal.

De otro lado, la impugnante alega que se ha incurrido en error en la resolución de sanción cuando se concluye: *que los equipos Dumper estuvieron trabajando en mina debido a que al momento del monitoreo de gases se encontraban presentes los operadores de los mismos y porque ésta comunicó que se ejecutaron labores de mantenimiento con el propósito de cumplir con los límites legales establecidos para el monóxido de carbono.*

Agrega que los operadores suscribieron los bouchers de resultados obtenidos para el monóxido de carbono, en cumplimiento de sus políticas y procedimientos internos y no porque los equipos se encontrasen operativos, además, dichos documentos no hacen referencia a la ubicación de los referidos equipos Dumper por lo que no puede descartarse que su ubicación haya sido el área de mantenimiento.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la resolución, se advierte que la GFM no ha señalado -de manera alguna- que la prueba de que los equipos Dumper N° 6 y 13 estuvieron en operación al momento de la supervisión esté constituida por el hecho de que los operadores se encontraron presentes al momento del monitoreo, ni por la suscripción de los resultados obtenidos o por la realización del mantenimiento correctivo de dichos equipos, por lo que dicha afirmación carece de todo sustento.

En efecto, como puede advertirse de las citas textuales invocadas por CASAPALCA, detalladas en los pies de página N° 6 y 7 de la presente resolución, en éstas el referido órgano de primera instancia sólo acotó que habiéndose encontrado presentes los operadores de los dumpers al momento del monitoreo, se evidencia que el equipo no se encontraba en el patio de mantenimiento, pues de haber estado en ese lugar; en lugar de los operadores, quién habría intervenido en el monitoreo sería el responsable de dicha área.

Asimismo, el hecho de que los equipos hayan sido objeto de mantenimiento con el fin de adecuarse a los límites permitidos de monóxido de carbono, confirma que los resultados obtenidos durante la supervisión incumplieron los mismos; mientras que la alusión a la suscripción de los resultados tuvo como propósito demostrar que el personal de CASAPALCA no formuló observación alguna sobre los mismos.

Sobre el particular, cabe destacar que lo consignado por la GFM se encuentra amparado por el artículo 197° del T.U.O. del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de

²¹ ESTRUCH SERRA, Miquel. Topografía para minería subterránea. Volumen 62 de Áula Politècnica. Univ. Politèc. de Catalunya, 2002, pág. 31.

RESOLUCIÓN N° 109-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

conformidad con su primera Disposición Final, según el cual el órgano competente para emitir pronunciamiento dentro del procedimiento está habilitado para valorar los medios probatorios en forma conjunta y según las reglas de la sana crítica, esto es, apelando a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos²².

A su vez, aun cuando los bouchers obrantes a foja 109 del expediente no hicieron alusión al lugar de medición, está probado que los equipos Dumper estuvieron siendo operados en interior mina al momento del monitoreo de agentes químicos en atención al contenido del Informe de Supervisión; medio de prueba que no ha sido desvirtuado en función a ningún instrumento probatorio de descargo presentado por CASAPALCA.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente sobre el particular,



Finalmente, CASAPALCA refiere que el contenido del Acta de Medida de Seguridad acredita que el Dumper N° 13 se encontraba en mantenimiento a la fecha del monitoreo y que el Acta de Supervisión da cuenta de que dicho equipo y el Dumper N° 6 estaban siendo sujetos a prueba en el área de mantenimiento.

De igual modo, alega que no es correcto lo señalado en la resolución apelada en el sentido que la observación formulada por el personal de CASAPALCA y que consta en el Acta de Supervisión no se ajuste a la verdad, pues en dicho caso el supervisor hubiera dejado constancia de este hecho, lo que no ocurrió; razón por la cual este último avaló la veracidad de la observación.



Sobre el particular, debe advertirse que en ningún extremo del Acta de Medida de Seguridad y el Acta de Supervisión, obrantes de fojas 97 a 106 del expediente, el supervisor del OSINERGMIN hace referencia o deja constancia de que los equipos Dumper N° 6 y 13 se hayan encontrado en el área de mantenimiento.

Asimismo, conviene señalar que de la lectura del penúltimo párrafo del numeral 4 de la resolución de sanción, consignada en el pie de página N° 9 de la presente resolución, se verifica que contrariamente a lo alegado por CASAPALCA, la GFM no afirma que la observación efectuada por su personal sea falsa, pues sólo precisa que la observación relativa a que el equipo Dumper N° 6 se encontraba en mantenimiento data del 31 de agosto de 2011 y que la medición de monóxido de carbono materia de sanción en dicho equipo fue realizada el 17 de agosto de 2011; razón por la cual no es válido afirmar que dicha observación acredite que el referido equipo se haya encontrado en mantenimiento el 17 de agosto de 2011.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CASAPALCA y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

²² T.U.O. del Código Procesal Civil.

Artículo 197°.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Disposiciones Complementarias
Disposiciones Finales

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

RESOLUCIÓN N° 109-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1347-2015 de fecha 12 de junio de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

58

Expediente N°: 201100121295

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
 Domicilio : Calle Los Carolinos N° 199 – MIRAFLORES
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería
 Nro. de Resolución : 109-2015-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 21/07/2015
 Nro. de Folios : 12

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor: CIA. MINERA CASAPALCA S.A.
 Documento de Identidad: RECEPCION
 Relación con el destinatario: 15 SEP 2015
 Fecha: La recepción del presente documento
 Hora: no es señal de nuestra conformidad
 FIRMA DEL QUE RECIBE: con su contenido
 11.70 m

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
 Material y color de la fachada _____
 Material y color de la puerta _____
 Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
 DNI. _____
 Firma del notificador. _____

Observaciones. _____